

UN LIBRARY



NACIONES UNIDAS

UN/SA COLLECTION

# CONSEJO DE SEGURIDAD ACTAS OFICIALES

DUODECIMO AÑO

# 802

a. SESION • 15 DE NOVIEMBRE DE 1957

NUEVA YORK

---

## INDICE

	<i>Página</i>
Orden del día provisional (S/Agenda/802) . . . . .	1
Aprobación del orden del día . . . . .	1
La cuestión de la India y el Paquistán ( <u>continuación</u> ) . . . . .	1

#### NOTA

*Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.*

Los documentos del Consejo de Seguridad (Símbolo S/...) se publican normalmente en suplementos trimestrales de las *Actas Oficiales*. La fecha del documento indica el suplemento en que aparece o en que se da información sobre él.

Las resoluciones del Consejo de Seguridad, numeradas según un sistema que se adoptó en 1964, se publican en volúmenes anuales de *Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad*. El nuevo sistema, que se empezó a aplicar con efecto retroactivo a las resoluciones aprobadas antes del 1 de enero de 1965, entró plenamente en vigor en esa fecha.

## 802a. SESION

Celebrada en Nueva York, el viernes 15 de noviembre de 1957, a las 15 horas

*Presidente:* Sr. Hashim JAWAD (Irak).

*Presentes:* Los representantes de los siguientes Estados: Australia, Colombia, Cuba, China, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, Irak, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

### Orden del día provisional (S/Agenda/802)

1. Aprobación del orden del día.
2. La cuestión de la India y el Paquistán.

#### Aprobación del orden día

*Queda aprobado el orden del día.*

#### La cuestión de la India y el Paquistán (continuación)

*A invitación del Presidente, los Sres. V. K. Krishna Menon, representante de la India, y Firoz Khan Noon, representante del Paquistán, toman asiento a la mesa del Consejo.*

1. Sr. NOON (Paquistán) (traducido del inglés): Señor Presidente, como ya anuncié aquí en mi última intervención (801a. sesión, párr. 115), deseo examinar hoy de un modo más detallado las observaciones que se han formulado en el curso del debate. Agradezco al Presidente y a los miembros del Consejo de Seguridad la atención que han prestado a las declaraciones hechas por mí hasta ahora respecto de la controversia entre la India y el Paquistán sobre el futuro de Cachemira.
2. En primer lugar, debo expresar mi asombro ante el hecho de que algunos miembros del Consejo de Seguridad hayan podido expresar dudas en lo que concierne a la aplicación de la parte I de la resolución aprobada el 13 de agosto de 1948 por la Comisión de las Naciones Unidas para la India y el Paquistán [S/1100, párr. 75]. En cuanto al párrafo B de la parte I de dicha resolución, he declarado varias veces que, en lo que al Paquistán respecta, no se ha producido ningún aumento del potencial militar en el Estado de Jammu y Cachemira. Por el contrario, ha habido una reducción considerable del mismo.
3. El propio representante de la India ha reconocido que nuestras fuerzas se habían reducido considerablemente. Sin embargo, en las cifras relativas a los efectivos militares que él ha citado hay algunas contradicciones. En un momento dado, declaró que el número de batallones de la Cachemira "Azad" había sido reducido de 35 a 20. Dicha declaración figura en el acta de la 795a. sesión, celebrada el 9 de octubre de 1957 [795a. sesión, párr. 91]. Poco después dijo que la reducción era de 30 a 20 batallones. Ahora bien, no hace mucho tiempo, el 15 de febrero de 1957, el Sr. Krishna Menon anunció solemnemente al Consejo de Seguridad que el número de batallones de la

Cachemira "Azad" se había elevado a 45. Tal es la declaración que figura en el párrafo 58 del acta taquigráfica de la 769a. sesión. Si se hubiera producido un aumento cualquiera, los observadores militares que están en el terreno, y cuya misión es seguir la situación de cerca, no habrían dejado de señalarlo. No se ha señalado nada, porque en realidad no se ha producido ningún aumento. En todo caso, como el representante del Reino Unido ha subrayado oportunamente, el retiro o la reducción de las fuerzas, conforme a la parte II de la resolución del 13 de agosto de 1948, no debería dejar subsistir ningún problema en lo que respecta al aumento.

4. En cuanto al párrafo E de la parte I de la misma resolución, de la cual el representante del Reino Unido ha dado una interpretación mucho más amplia de lo que parecen autorizar sus términos, mi Gobierno ha pedido reiteradamente que se cree una atmósfera que permita organizar pacíficamente un plebiscito en el Estado de Jammu y Cachemira. No creo necesario asegurar a los miembros del Consejo que orientamos nuestros esfuerzos seria y sinceramente en este sentido.

5. Las diversas declaraciones que el Ministro de Defensa de la India ha mencionado y que se han atribuido a personalidades paquistanas se referían todas a nuestra política de adhesión a las alianzas regionales, tales como la Organización del Tratado de Asia del Sudeste [SEATO] y el Pacto de Bagdad. Dichas alianzas son fundamental y exclusivamente de carácter defensivo. No se puede sostener en modo alguno que su finalidad sea fomentar una guerra contra la India. Por otra parte, no tienen ninguna relación con el problema de Cachemira. Podría citar otras tantas declaraciones hechas por personalidades de la India, que están lejos de contribuir a que se establezcan buenas relaciones.

6. Mi Gobierno no ha escatimado ningún esfuerzo para mantener una atmósfera pacífica tanto en la Cachemira "Azad" como en el Paquistán, y debo decir que lo ha conseguido. Es cierto que se ha manifestado un gran descontento en el Paquistán debido a que la India no ha llegado a un acuerdo sobre la cuestión de Cachemira, pero nadie en Paquistán ha tratado de perturbar la paz.

7. En la Cachemira ocupada, la paz reina también, a la sombra de las bayonetas indias, a pesar de las pretendidas explosiones de bombas, que se deben por supuesto a agentes provocadores cuyas intenciones

son evidentes, y que han sido seguidas de simulacros de juicios. Es significativo que tales incidentes se hayan producido precisamente antes de las actuales deliberaciones del Consejo de Seguridad. Ya he desmentido de un modo categórico, y desmiento una vez más, que el Paquistán esté en modo alguno al corriente de este asunto. Además rechazo enérgicamente las alegaciones gratuitas de que yo haya estado personalmente en contacto con elementos subversivos en Cachemira. Semejante acusación no se inspira en un espíritu de armonía.

8. Deseo indicar que hace ya unos cuatro años que el jeque Abdullah, ex Primer Ministro del Estado de Cachemira, está detenido sin haber sido juzgado. Recientemente, su detención se ha prolongado seis meses. Puesto que se ha presentado al Consejo de Seguridad la cuestión de Cachemira, estimo mi deber invitar a los miembros del Consejo a hacer cuanto esté a su alcance para poner término a esta grave injusticia perpetrada contra un patriota cuyo único delito es el de querer que su pueblo decida su propio futuro político.

9. Para volver a la cuestión, afirmamos categóricamente que la parte I de la resolución aprobada el 13 de agosto de 1948 por la Comisión para la India y el Paquistán ha sido aplicada íntegra y fielmente. El Sr. Frank P. Graham, representante de las Naciones Unidas para la India y el Paquistán, ha confirmado este hecho, no sólo en el párrafo 29 de su tercer informe [S/2611 y Corr.1], sino también en el párrafo 44 de su quinto informe [S/2967]. El señor Jarring no declara, en el párrafo 16 de su informe [S/3821], que la parte I no se ha aplicado. Se limita a decir que la India pretende que no lo ha sido. El Sr. Krishna Menon deforma las palabras del señor Jarring al sostener que, según el representante de las Naciones Unidas, se ha llegado a un estancamiento artificial debido a la no aplicación de la parte I. Según el Sr. Jarring tal situación se debe a que la India ha rehusado un arbitraje limitado en lo que concierne a la determinación de ciertos hechos. Se ha creado un estancamiento artificial porque el Gobierno de la India ha juzgado oportuno provocarlo, y no por otra razón.

10. En tales condiciones, mi delegación deplora que se haya concedido crédito alguno a las alegaciones manifiestamente desprovistas de fundamento que se han formulado sobre un aumento de las fuerzas o la no aplicación, en otros aspectos, de la parte I de la resolución de 1948.

11. En su declaración, el representante del Reino Unido ha tratado de mantener un equilibrio delicado distribuyendo los elogios y las críticas entre la India y el Paquistán. Deploro tener que decir que, al obrar así, no ha sido completamente justo para el Paquistán. Sin embargo, nos complace que el Consejo de Seguridad haya decidido examinar la cuestión de la desmilitarización previa a la organización de un plebiscito libre e imparcial bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Nos complace la sugerencia hecha por algunos miembros del Consejo de Seguridad de que el Sr. Frank P. Graham visite la península a fin de crear condiciones que permitan aplicar íntegramente las dos resoluciones de la Comisión para la India y el Paquistán.

12. El representante de la URSS ha declarado [799a. sesión, párr. 12] que los esfuerzos realizados por la India para asegurar la aplicación sucesiva de los acuerdos que figuran en las resoluciones aprobadas en 1948 y en 1949 por la Comisión, y en particular de las disposiciones relativas al retiro de tropas, han sido frustrados constantemente por el Paquistán. En realidad, es lo contrario lo que ha ocurrido.

13. Sobre este punto particular del retiro de tropas, la Comisión para la India y el Paquistán, los representantes de las Naciones Unidas y el propio Consejo de Seguridad han formulado toda una serie de propuestas — no menos de 11 — con vistas a la desmilitarización del Estado de Jammu y Cachemira. Todas estas propuestas, sin excepción, han sido aceptadas por el Gobierno del Paquistán y, todas, sin excepción, han sido rechazadas por el Gobierno de la India. No pondré a prueba la paciencia del Consejo de Seguridad repitiendo lo que ya he dicho al respecto.

14. El distinguido representante de la URSS ha preguntado muy acertadamente: ¿por qué se quiere abrir de nuevo esta cuestión? La respuesta es sencilla. Si el Consejo de Seguridad ha debido examinar de nuevo la cuestión, ello se debe a que, contrariamente a las directrices claramente formuladas por el Consejo de Seguridad en su resolución del 30 de marzo de 1951 [S/2017/Rev.1], la India trataba de terminar la anexión de la Cachemira ocupada por sus tropas. Se trataba de una actitud que el Consejo de Seguridad no podía aceptar y que, en efecto, no aceptó. El 24 de enero de 1957, el Consejo de Seguridad confirmó dicha resolución y declaró que:

"...la convocatoria de una Asamblea Constituyente, tal como lo recomendó el Consejo General de la "All Jammu and Kashmir National Conference", y cualquier medida que dicha Asamblea pueda haber tomado o intente tomar para decidir la futura estructura y filiación de todo Estado o de cualquier parte de él, o cualquier acto realizado por las partes interesadas para apoyar cualquiera de las medidas aprobadas por la Asamblea, no constituirán actos de disposición del referido Estado..." [S/3779.]

Tales son los términos de la resolución del 24 de enero de 1957.

15. Desde que se aprobó esta resolución, la India ha adoptado nuevas medidas para anexionarse el Estado de Jammu y Cachemira, como señalé al Consejo en mi intervención del 24 de septiembre último [791a. sesión, párrs. 47 a 62]. Son precisamente estas medidas del Gobierno de la India las que han incitado al Consejo de Seguridad a examinar de nuevo, a petición nuestra, la cuestión de Cachemira. La política de las Potencias occidentales no tiene nada que ver con esta cuestión.

16. El representante de la URSS dijo también que la India, conforme a sus obligaciones, había concedido al pueblo de Cachemira el derecho a la libre determinación [799a. sesión, párr. 12]. Ahora bien, ¿cuáles son estas obligaciones? Se fundan, como lo ha reconocido el propio representante de la URSS, en los acuerdos concertados y en la resolución aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para la India y el Paquistán el 13 de agosto de 1948 [S/1100, párr.

75], desarrollados más tarde en la resolución del 5 de enero de 1949 [S/1196, párr. 15]. Estimo que estas resoluciones están completas y fijan de un modo preciso el procedimiento que se debe seguir para que el pueblo de Cachemira pueda expresar libremente su voluntad. La India no ha tenido para nada en cuenta estas instrucciones. La convocación de la pretendida Asamblea Constituyente, así como la organización de un simulacro de elecciones, son cosas diametralmente opuestas al espíritu y a la letra de las obligaciones que la India y el Paquistán habían aceptado voluntariamente.

17. Puedo añadir que, en lo que respecta a la Asamblea Constituyente, Sir Benegal Rau, representante del Gobierno de la India, hizo saber oficialmente al Consejo de Seguridad en su 533a. sesión que:

"Por su parte, el Gobierno de la India considera que el objeto de la Asamblea Constituyente no es el de prejuzgar sobre la solución de los problemas sometidos al Consejo de Seguridad ni el de obstruir la labor de este último." [533a. sesión, párr. 19.]

Sir Benegal Rau dijo también, en la 536a. sesión del Consejo de Seguridad:

"¿Tomará esa Asamblea alguna decisión respecto de la cuestión de la anexión? Mi Gobierno estima que la Asamblea, si lo juzga conveniente, puede expresar una opinión a este respecto, pero no podrá tomar decisión definitiva." [536a. sesión, párr. 23.]

Tales son las declaraciones oficiales hechas por el Gobierno de la India ante esta augusta entidad.

18. Por lo que respecta a las elecciones que acaban de celebrarse en el Estado — que, según el Sr. Menon, "se organizaron en la India según reglas y en condiciones que serían un honor para cualquier país" —, no puedo hacer nada mejor que citar un despacho del corresponsal de The New York Times, que se encontraba en aquel momento en Srinagar:

"En la Cachemira india, el Gobierno ha resultado vencedor en las elecciones sin que un solo elector haya tenido que molestarse en depositar su voto en la urna. Varias circunstancias interesantes hacen que, en la Cachemira india, las elecciones hayan sido muy distintas de las elecciones libres y honradas que han sido la regla general en la India."

19. Ya me he explayado sobre estas elecciones fraudulentas. Debemos, pues, recusar las conclusiones erróneas del distinguido representante de la URSS, que ha pretendido que la población de Cachemira había decidido definitivamente su propio destino, y que había escogido formar parte integrante de la Unión India.

20. Si el Consejo de Seguridad me lo permite, insistiré en algunas de las inconsecuencias e inexactitudes más evidentes que se encuentran en las declaraciones que el Ministro de Defensa de la India ha hecho ante el Consejo de Seguridad. Me limitaré a exponer los puntos esenciales, lo que no quiere decir que reconozcamos la validez de los otros argumentos que han podido ser expuestos o que los suscribamos en modo alguno.

21. El representante de la India no se cansa nunca de repetir argumentos — que por otra parte no tie-

nen nada que ver con la cuestión de que se trata — sobre el acuerdo de ayuda militar concertado entre el Paquistán y los Estados Unidos, así como sobre sus alianzas defensivas como la SEATO y el Pacto de Bagdad más precisamente. Según él, estas alianzas representan una transformación de la situación que hace legítimo privar a la población de Cachemira de su derecho a disponer de sí misma.

22. Permítaseme que, siguiendo el ejemplo del representante de la India, cite a uno de sus compatriotas, un distinguido escritor indio contemporáneo. En un artículo revelador publicado en el Times de Londres, del 25 de agosto de 1954, el Sr. Nirad C. Chaudhuri analizaba así el clamor que la alianza entre el Paquistán y los Estados Unidos había provocado en la India:

"En toda la India se tiene la impresión, tanto más penosa cuanto que no puede confesarse, de que los designios esenciales de la política exterior de la India han sido contrarrestados y que el país deberá aceptar el fracaso de la maniobra más importante de la diplomacia india desde la independencia, es decir, el aislamiento político y militar del Paquistán... Incluso ahora la India se niega a admitir la existencia del Paquistán, y por mucho que el Occidente se preocupe de las relaciones entre ambos países, no pasará nunca de los lugares comunes bienintencionados, pero perfectamente fáciles si no reconoce este hecho."

23. Si la India no cesa de censurar al Paquistán sin fundamento alguno por sus alianzas defensivas, ello se debe realmente a que la diplomacia de la India no ha podido aislar a nuestro país ni política ni militarmente. Es incontestable que un Paquistán fuerte y seguro de sí mismo, unido a otras naciones por alianzas defensivas, no aceptará tan fácilmente que su potente vecino venga a reivindicar la hegemonía que la Gran Bretaña ejercía en Asia en el apogeo de su dominio imperial. En cambio, un Paquistán débil y aislado no podría oponer ningún obstáculo serio a sus pretensiones patrióticas ni venir a turbar la conciencia de las Naciones Unidas recordándoles sin cesar que tienen que cumplir una promesa: conferir a la población de Cachemira, que ha soportado tan largos sufrimientos, su derecho a la libre determinación.

24. El representante de la India ha hecho asimismo una afirmación muy sorprendente; según él, en efecto, el Gobierno de la India es el sucesor único y legítimo de la autoridad británica en la India, el único heredero de los derechos y obligaciones del antiguo Gobierno de la India antes de la división. Ahora bien, en realidad, según el párrafo 1 del artículo 1 de la ley (de 1947) sobre la independencia de la India, aprobada por el Parlamento británico, se han creado en la península "dos dominios independientes". Uno de dichos dominios ha conservado el antiguo nombre de la India, y el otro se ha llamado el Paquistán. Además, los artículos 1 a 5 y 9 a 11 de dicha ley mencionan claramente "los nuevos dominios", "cada uno de los nuevos dominios" y "uno u otro de los nuevos dominios". Cito la ley misma. Por consiguiente, la ley sobre la independencia votada por el Parlamento británico, esta ley precisamente, que según el señor Krishna Menon confiere el derecho y el título a la

independencia, establece sin ninguna ambigüedad que el Paquistán y la India, y no la India sola, son los Estados sucesores.

25. Para contestar a mi colega, el Ministro de Defensa de la India, desearía citar ante el Consejo los términos exactos de esta ley sobre la independencia de la India. Dicha ley fue aprobada por el Parlamento británico cuando concedió la libertad a la India. Tengo en las manos el texto de la ley.

26. El preámbulo de la ley está redactado así:

"Ley para la creación en la India de dos dominios independientes, que sustituye por disposiciones nuevas algunas de las de la ley de 1935 sobre el Gobierno de la India (Government of India Act, 1935) que se aplican a los territorios que no forman parte de estos dominios, y que versan sobre algunos otros problemas consecutivos a la creación de estos dominios o que se relacionan con los mismos."

El artículo 1 dice así:

"Los nuevos dominios" (y no: el dominio de la India únicamente).

"1) A partir del 15 de agosto de 1947 se crearán en la India dos dominios independientes, que se denominarán respectivamente la India y el Paquistán.

"2) En la presente ley, dichos dominios se llamarán "los nuevos dominios" y la fecha del 15 de agosto de 1947 se designará con la expresión "el día señalado" 1/.

27. Ante estas disposiciones tan claras de la ley, se necesita mucha imaginación para sostener que la India es el único sucesor de la autoridad británica, y no la India y el Paquistán. Dicha conclusión viene a confirmarla el hecho de que los párrafos 16, 17, 19 y 20 de la declaración del 3 de junio de 1947, en la cual el Gobierno del Reino Unido daba a conocer el plan para la transmisión de los poderes<sup>2/</sup>, mencionan claramente dos "autoridades sucesoras". Dicha tesis fue apoyada por la decisión del Consejo Privado en 1948 en el asunto del Alto Comisionado en la India v. Lall. El Consejo Privado sostuvo, en efecto, que en virtud del artículo 15 de la ley sobre la independencia de la India, procedía considerar como apelante al Alto Comisionado en la India, así como al Alto Comisionado en el Paquistán, en vez de al Secretario de Estado para la India. Así, la propia ley y la Indian Independence (International Arrangements) Order de 1947, lo mismo que las decisiones judiciales, demuestran que la India y el Paquistán son ambos sucesores de la India británica y que la India británica se ha dividido en dos Estados soberanos.

28. Conforme a la Indian Independence (International Arrangements) Order, hemos heredado igualmente derechos y obligaciones derivados de los tratados y de los acuerdos internacionales en los que la India era parte antes de la división.

<sup>1/</sup> Halsbury's Statutes of England, Londres, Butterworth and Co., Ltd. edit., 1948, segunda edición, vol. 6, pág. 414 y ss.

<sup>2/</sup> Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Duodécimo Año, Suplemento de enero, febrero y marzo de 1957, documento S/PV.762/Add.1, anexo VIII.

29. El representante de la India ha sostenido reiteradas veces que la India, en su calidad de sucesor, habría tenido el deber de ir, como él dice, en socorro de Cachemira si el maharajá no hubiera decidido la incorporación a la India. Se esfuerza en apoyar su reivindicación basándose en 150 años de dominación británica en la India; en otros términos, en lo que se ha llamado la doctrina de la "soberanía" (paramountcy).

30. Deseo indicar que cuando terminó la dominación británica en la India, la "soberanía" sobre los Estados indios cesó en virtud del artículo 7 de la ley sobre la independencia de la India. La India no tenía, pues, ningún derecho a intervenir en Cachemira. Pero incluso si se pretende que la "soberanía" no ha terminado, dicha "soberanía" no pertenece sólo a la India, sino también al Paquistán, en su calidad de cosucesor. En virtud del acuerdo de statu quo concertado en 1947 por el maharajá del Estado de Jammu y Cachemira con el Gobierno del Paquistán, el Paquistán ha sido reconocido como el único sucesor del Gobierno británico en la India en lo que concierne a los derechos y obligaciones de dicho Gobierno sobre el Estado de Jammu y Cachemira.

31. ¿Qué se puede deducir? Durante 150 años, la Potencia soberana había creado una tradición que permitía intervenir en los asuntos de los príncipes indios cada vez que la tiranía o una mala administración provocaban revueltas populares. La tiranía del maharajá de Cachemira había provocado la rebelión de sus súbditos en 1947, y si el Paquistán hubiera intervenido en el Estado para poner término a su tiranía, la doctrina de la soberanía, según los argumentos del Sr. Krishna Menon, habría justificado dicha intervención del Paquistán como un acto de la Potencia soberana en el ejercicio de su soberanía sobre el Estado de Jammu y Cachemira. No diré más por lo que respecta a la doctrina de la soberanía.

32. Espero que el representante del Reino Unido haya tomado debida nota de que el representante de la India ha reivindicado para su Gobierno la sucesión de los intereses británicos en el golfo Pérsico. Si las sultanías del golfo Pérsico desean conservar su libertad, deben, en su propio interés, meditar atentamente sobre los peligros a que esta libertad está expuesta.

33. La India ha reiterado las acusaciones de agresión que ya había lanzado reiteradas veces contra el Paquistán en el Consejo de Seguridad. Se le ha respondido detalladamente en el pasado. El Paquistán afirma en efecto que la India es culpable de agresión, no sólo en Cachemira, sino también en Junagadh, Manavadar y Mangrol, por no decir nada del Estado de Hyderabad, del tamaño de Francia.

34. Según las propias palabras de Sir Pierson Dixon, el Consejo de Seguridad "no se ha considerado en condiciones de pronunciarse sobre la tesis de la India tocante a este respecto de la cuestión" [797a. sesión, párr. 10], porque según los términos del representante de Australia existen pocas probabilidades de aportar una solución al problema de Cachemira pronunciándose sobre cuestiones de este género [798a. sesión, párr. 5]. El Sr. Walter agregó que no había formulado ningún juicio sobre este punto porque no estimaba útil hacerlo [ibid., párr. 7].

35. El representante de la China expuso la situación aún con mayor claridad en la 767a. sesión:

"No hubo ninguna propuesta que se refiriera concretamente a la agresión.

"En realidad, no se procedió a un examen sistemático ni serio de la acusación de agresión y de la contraacusación. Sin consultarse, todos los miembros del Consejo llegaron a la misma conclusión: había que prescindir de la acusación de agresión. Esa acusación nunca se tomó en cuenta, nunca se examinó ni estudió detalladamente, y creo que fue muy prudente que el Consejo no la tomara en cuenta." [767a. sesión, párr. 248.]

36. El representante de la India se ha esforzado por sacar partido, tanto en el plano moral como en el político, del hecho de que la India ha presentado ante el Consejo de Seguridad una queja contra el Paquistán. Se abstiene de decir que el Paquistán, por su parte, ha presentado una queja contra la India ante el Consejo de Seguridad. El Sr. Krishna Menon dice que el Paquistán es el demandado y que en consecuencia no está en un pie de igualdad con la India. Yo desearía saber si existe una presunción legal a favor de un demandante, sencillamente porque ha sido el primero en presentar su queja. Es cosa corriente ver como el culpable va a quejarse ante el tribunal a fin de hacer recaer la culpa sobre la parte adversa y crear así en su favor una presunción de inocencia. Tal es precisamente el caso en la queja presentada por la India al Consejo de Seguridad. Habiendo cometido una agresión contra Junagadh, a pesar de la incorporación de este Estado al Paquistán, la India se apresuró a invadir Cachemira y a apoderarse de ella por la fuerza al amparo de una accesión fraudulenta.

37. Si el Consejo de Seguridad estima necesario examinar la cuestión de la agresión, la delegación del Paquistán insistirá en que investigue y dictamine sobre todos los casos de accesión de los Estados indios pendientes ante él, y que no se limite sólo a la cuestión de Cachemira.

38. En otros términos, hay que fundarse en el principio de *res gestae*, con todas sus consecuencias, después de tener ampliamente en cuenta todas las condiciones esenciales de la accesión y en particular la obligación para el jefe de un Estado, antes de decidir la incorporación a la India o el Paquistán, de tener en cuenta la proximidad geográfica y los deseos de la población. Dicho en otros términos, todas las quejas conexas que se han presentado al Consejo deben examinarse conjuntamente y ser objeto de una decisión fundada en un solo y único principio moral: no debe haber dos patrones.

39. El representante de la India ha querido invocar otra argucia de leguleyo: según él ha habido libre determinación en el momento de la accesión; la pretendida "accesión" ha sido definitiva, y por consiguiente el Estado de Jammu y Cachemira forman parte integrante de la Unión India; ahora bien, la Constitución de la India no autoriza la secesión de los Estados.

40. Si, como sostiene el Sr. Krishna Menon, la población ha ejercido su derecho a determinar libre-

mente su suerte en el momento de la accesión, ¿qué debe entenderse entonces por la "libre determinación" que la India se ha comprometido a respetar según los términos de la resolución de la Comisión para la India y el Paquistán? Yo pido a los miembros del Consejo de Seguridad que tengan la bondad de reflexionar un instante sobre esta sorprendente declaración. Se nos dice que el ejercicio del derecho a disponer de sí mismos, conferido a los pueblos por la Carta de las Naciones Unidas, incumbe a un jefe despótico. Viniendo de un miembro del gobierno de un país que, ante el mundo entero, se declara democrático, esta afirmación no hace sino subrayar las extravagancias políticas y jurídicas a las que se ve arrastrado el representante de la India por las actividades contradictorias e indefendibles de su país.

41. Si tal es el caso, ¿puedo preguntar si hubo libre determinación cuando Mangrol y Manavadar se incorporaron al Paquistán? ¿Hubo libre determinación cuando Hyderabad decidió no unirse ni a la India ni al Paquistán? ¿En virtud de qué regla de lógica, de derecho, de moral o de justicia, la India ha invadido, ocupado, anexo y privado de su propia existencia a estos territorios? ¿Por qué no pone la India término a todas las agresiones que ha cometido en estos territorios? El representante de la India nos ha dicho que el Paquistán debía presentarse ante el Consejo de Seguridad con las manos limpias; pero ¿es que la propia India tiene las manos limpias? El representante de la India nos dice que si el Paquistán exige la equidad, él también debe ser equitativo. ¿Es que la India, que exige la equidad, obra ella misma con equidad? No puede haber dos patrones para la India y el Paquistán.

42. Conocemos bien en las Naciones Unidas la argucia jurídica según la cual un país forma parte integrante de otro contra su voluntad. Lo mismo podemos decir del argumento en virtud del cual la Constitución de un país no permite a un pueblo avasallado escapar a una sujeción política. El representante de la India ha disertado extensamente sobre el carácter federal de la Constitución de su país, y nos ha explicado cómo estas disposiciones impiden a la India respetar sus obligaciones internacionales y permitir al pueblo de Cachemira decidir su suerte.

43. En este sentido, permítaseme citar una regla de derecho internacional de carácter obligatorio, que se aplica directamente a este punto:

"Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes de derecho internacional, y no puede invocar disposiciones de su propia Constitución o de sus leyes como excusa para dejar de cumplir este deber." [Resolución 375 (IV) de la Asamblea General, anexo, artículo 13.]

Esta regla forma el artículo 13 del Proyecto de Declaración de Derechos y Deberes de los Estados, aprobado por unanimidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 6 de diciembre de 1949, en su cuarto período de sesiones.

44. El artículo 13, que acabo de citar, fue redactado por los miembros de la Comisión de Derecho Internacional. Cuando dicho artículo se redactó, en 1949, el Vicepresidente de esta Comisión era un eminente

jurista indio, Sir Benegal Rau, que representó a su país ante el Consejo de Seguridad en este mismo asunto de Cachemira.

45. Repito la última parte de este artículo: "no puede invocar disposiciones de su propia Constitución o de sus leyes como excusa para dejar de cumplir este deber". Dicho texto se funda en la opinión consultiva pronunciada el 4 de febrero de 1932 por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional en el famoso asunto del "Tratamiento de los nacionales polacos y de otras personas de origen o de lengua polaca en el territorio de Danzig". El Tribunal se expresó así:

"Sin embargo, debe observarse que si, por una parte, según los principios generalmente admitidos, un Estado no puede, respecto de otro Estado, ampararse en las disposiciones constitucionales de este último, sino sólo en el derecho internacional y en los compromisos internacionales válidamente contraídos, por otra parte e inversamente, un Estado no puede invocar respecto de otro Estado su propia Constitución para sustraerse a las obligaciones que le imponen el derecho internacional o los tratados en vigor"<sup>3/</sup>.

46. La India no puede, fundándose en su Constitución, invocar ningún pretexto jurídico o pseudo-jurídico que pueda dispensarla de la obligación internacional que ha contraído solemnemente según los términos de las dos resoluciones de la Comisión para la India y el Paquistán. Ningún argumento especioso fundado en su soberanía puede tampoco dispensar a la India de esta obligación fundamental. En efecto, en el artículo 14 del mismo proyecto de Declaración de Derechos y Deberes de los Estados, la Comisión de Derecho Internacional enunció la regla siguiente:

"Todo Estado tiene el deber de conducir sus relaciones con otros Estados de conformidad con el derecho internacional y con el principio de que la soberanía del Estado está subordinada a la supremacía del derecho internacional." [Resolución 375 (IV) de la Asamblea General, anexo, artículo 14.]

47. El derecho del pueblo de Cachemira a la libre determinación — derecho que resulta de las obligaciones contraídas por la India según los términos de las resoluciones de la Comisión para la India y el Paquistán — continúa intacto a pesar de las disposiciones de la Constitución de la India y cualesquiera que sean las condiciones de la pretendida acesión del territorio a la India.

48. Sin embargo, el representante de la India ha calificado la resolución aprobada en 1948 por la Comisión para la India y el Paquistán — son sus propias palabras — de "simple pergamino". Nos recuerda otra expresión histórica de triste memoria, aplicada a un tratado, al que se llamó "un simple pedazo de papel". ¿Es también la Carta de las Naciones Unidas un simple pergamino, un pedazo de papel?

49. El Sr. Krishna Menon nos dice que, puesto que las resoluciones de la Comisión no tratan más que

del estatuto futuro del Estado de Jammu y Cachemira, el estatuto actual de este territorio implica el reconocimiento de la autoridad plena y entera de la Unión India. Parece olvidar que la situación actual es precisamente objeto de un conflicto entre la India y el Paquistán, conflicto que se ha presentado al Consejo de Seguridad. Este hecho ha sido justamente subrayado por el representante de Filipinas, que ha declarado:

"Es evidente que toda reivindicación por una u otra de las partes sobre cualquier sector del Estado de Jammu y Cachemira como territorio de la India o del Paquistán, resultaría muy perjudicial a la aplicación de las dos resoluciones aprobadas por la Comisión y aceptadas por ambas partes." [798a. sesión, párr. 31.]

50. Por otra parte, repito que las afirmaciones relativas a la soberanía o a la ausencia de soberanía de la India o del Paquistán sobre Cachemira son inadmisibles, dado el objeto general de las resoluciones de la Comisión y los principios en que se fundan. Aunque el representante de la India se ha entregado a una argumentación confusa sobre este punto, observe, al leer sus discursos, que no ignora este concepto. Es evidente que le conviene acordarse de él en un momento dado para olvidarlo después, pero dijo el otro día que lo comprendía perfectamente.

51. En la 799a. sesión del Consejo de Seguridad, respondiendo a las observaciones del representante de Filipinas, el Sr. Krishna Menon citó la resolución del 13 de agosto de 1948, y examinó algunas de sus cláusulas. Hizo entonces la siguiente observación:

"No se trata, pues, en absoluto, de examinar la condición jurídica actual. Sólo se trata de un arreglo pacífico para determinar qué puede hacerse en el futuro." [799a. sesión, párr. 155.]

52. Debo señalar a la atención del Consejo estas palabras del representante de la India, que corresponden bastante fielmente al espíritu de las resoluciones de la Comisión para la India y el Paquistán e invalidan en gran parte la interpretación que en otras ocasiones han tratado de darles. Estas resoluciones, según dice el Sr. Menon, constituyen "un arreglo pacífico"; en otros términos, tienden a resolver la controversia y no a juzgar si tal o cual reivindicación está o no bien fundada. En vista de ello, se puede considerar que imponen a ambas partes ciertas obligaciones encaminadas a asegurar la solución de la controversia, pero no se puede deducir de ellas un reconocimiento explícito o implícito de la validez de una reivindicación cualquiera de soberanía.

53. Las resoluciones de la Comisión preveían un procedimiento para resolver la controversia, y era natural que la misión de aplicarlas se confiase a un órgano que, instalado en el Estado de Jammu y Cachemira, fuera capaz de asumir esta responsabilidad. En otros términos, no han sido los criterios de orden jurídico los que han influido para que se encargase a una de las partes de esta labor, sino las consideraciones de orden geográfico y práctico. Las resoluciones no contienen ningún reconocimiento de soberanía. Se limitan a reconocer una situación de hecho y a investigar qué medidas concretas pueden

<sup>3/</sup> Véanse las Publicaciones del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, *Judgments, Orders and Advisory Opinions, Series A/B, Fascicule No. 44*, A. W. Sijthoff's Publishing Company, Leyden, 1932, pág. 24.

asegurar la desmilitarización y facilitar la organización del plebiscito.

54. Desearía ocuparme ahora de algunas de las razones aducidas por el representante de la India — razones que, según pretende, se fundan en los principios del derecho internacional — para justificar la actitud de obstrucción de su Gobierno a toda sugerición, oferta o propuesta presentadas por los mediadores de las Naciones Unidas para llegar a una solución justa y pacífica de la controversia. Cada vez que se ha hecho una tentativa de este género, la India ha invocado argumentos pseudojurídicos al margen de la cuestión, para desorientar y sembrar la confusión. El Sr. Krishna Menon acaba de aplicar este método a la propuesta del Sr. Jarring encaminada a someter al arbitraje la cuestión de la aplicación de la parte I de la resolución del 13 de agosto de 1948. El señor Jarring pidió que se propusiera a un árbitro o árbitros que se pronunciasen sobre la alegación de la India según la cual la parte I de la resolución no se había ejecutado. Si los árbitros concluyeran, después de una encuesta, que las disposiciones de la parte I no se habían aplicado enteramente, indicarían a los gobiernos interesados las medidas que debían adoptar para asegurar su aplicación íntegra. ¿Cuál ha sido la respuesta de la India? Ha presentado al Consejo de Seguridad una interpretación confusa y falaz de los principios de derecho internacional.

55. Deseo decir que la afirmación del representante de la India de que la propuesta del Sr. Jarring, encaminada a que se recurra al arbitraje, afecta a la soberanía, los intereses vitales, el honor y la integridad de la India, no resiste a un examen. El señor Jarring no propuso que se confiara a los árbitros el decidir la suerte de la población de Jammu y Cachemira. No propuso que se confiara a los árbitros el decidir si el territorio del Estado debía atribuirse al Paquistán o a la India. No propuso someter al juicio de los árbitros la pretensión de la India a la soberanía sobre el Estado. Sólo propuso que se pidiera a los árbitros que verificasen el fundamento de una alegación de la India sobre la no aplicación de la parte I de la resolución.

56. He aquí como ha reaccionado a dicha propuesta el representante de la India:

"No existe en todo el derecho internacional... un solo caso en que una cuestión tan amplia y tan íntimamente vinculada con la integridad de un país, una cuestión de tal complejidad, haya sido sometida al arbitraje." [795a. sesión, párr. 61.]

57. Ahora bien, la cuestión de la aplicación de la parte I de la resolución no está íntimamente vinculada a la integridad de la India, ni tampoco presenta gran complejidad. Se trata, por el contrario, de una cuestión muy limitada.

58. Confo en que los miembros del Consejo de Seguridad no consideren que el Pacto de la Sociedad de las Naciones, que es uno de los instrumentos más importantes del derecho internacional, escapa a las normas del derecho internacional o constituye una negociación de todo sus principios. He aquí un pasaje del párrafo 2 del artículo 13 del Pacto de la Sociedad de las Naciones relativo al papel de la Socie-

dad de las Naciones en materia de arbitraje; se trata de controversias:

"Entre los desacuerdos susceptibles de ser resueltos por arbitraje o arreglo judicial se declaran comprendidos todos los relativos a... la realidad de cualquier hecho que, de ser comprobado, implique la ruptura de un compromiso internacional o a la extensión o naturaleza de la reparación debida por dicha ruptura."

59. La propuesta de arbitraje del Sr. Jarring se aplica precisamente a un caso de este género. Se trata de establecer los hechos para probar, llegado el caso, que la India o el Paquistán han violado sus obligaciones internacionales al no aplicar la parte I de la resolución del 13 de agosto de 1948.

60. Los precedentes que acabo de citar — podría recordar otros — bastan para demostrar que los argumentos expuestos por el representante de la India en cuanto a la soberanía, la integridad, el honor y los intereses vitales de su país no pueden, según el derecho internacional, aplicarse válidamente a la propuesta del Sr. Jarring.

61. El representante de Suecia ha mencionado dos cuestiones que podrían someterse a la Corte Internacional de Justicia, y ha preguntado si la India y el Paquistán estarían dispuestos a aceptar en principio que estas cuestiones se sometieran a la Corte en el momento oportuno.

62. A nuestro juicio, los problemas que entran en juego en el asunto de Cachemira tienen un carácter más político que jurídico. En rigor, las cuestiones suscitadas por el representante de Suecia no guardan relación con el problema que se ha presentado al Consejo de Seguridad: la aplicación de las resoluciones de la Comisión, resoluciones que obligan a la India y al Paquistán. Hacer intervenir a la Corte Internacional de Justicia sólo servirá para retrasar la solución de una controversia ya antigua y todo retraso, permítaseme decirlo, expone a comprometer la paz. En todo caso, nada parece garantizarnos que la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia será aceptada o aplicada. Sin embargo, estoy seguro de que mi Gobierno concederá entiendo oportuno la atención que merece la sugerición del representante de Suecia.

63. Cuando el Sr. Krishna Menon reclama lo que llama la "desanexión" del territorio de la Cachemira "Azad", su exigencia carece de todo fundamento, porque no ha habido anexión de dicho territorio. Para el Gobierno del Paquistán, Cachemira es un territorio distinto cuyas relaciones futuras con Paquistán están aún por determinarse. El artículo 203 de la Constitución del Paquistán dice así:

"Cuando la población del Estado de Jammu y Cachemira haya decidido incorporarse al Paquistán, las relaciones entre el Paquistán y dicho Estado se determinarán conforme a los deseos de la población de dicho Estado."

El Estado de Jammu y Cachemira no ha sido anexado en modo alguno, ni de hecho ni de derecho.

64. El representante de la India ha mencionado [801a. sesión, párr. 46] el inciso g) del párrafo 2 del

artículo I de la Constitución del Paquistán, así redactado: "...los territorios que están bajo la administración de la Federación, pero que no están comprendidos en una u otra provincia", y ha inferido que dicho artículo implica "anexión", lo que está perfectamente injustificado. La cláusula a que alude el representante de la India es una cláusula de forma, común a muchas constituciones escritas del mundo. Citaré el inciso c) del párrafo 3 del artículo 1 de la Constitución de la India, que prevé que el territorio de la India comprenderá "todos los otros territorios que puedan adquirirse ulteriormente". ¿Supone esto anexión?

65. La India ha pedido que la administración y el control de la región septentrional vuelvan al Gobierno del Estado de Jammu y Cachemira, y que el Gobierno de la India asuma la responsabilidad de la defensa de dicha región.

66. Por su parte, el Paquistán ha sostenido que, con arreglo al párrafo 3 de la sección A de la segunda parte de la resolución de 1948, la región septentrional debe continuar siendo administrada por las "autoridades locales", y que, según el párrafo 2 de la sección B de la segunda parte de la misma resolución, las fuerzas armadas de la India y del Estado deben quedarse en su lado de la línea de cesación del fuego.

67. La posición del Paquistán ha sido apoyada por la Comisión, la cual ha declarado, en su tercer informe provisional al Consejo de Seguridad, que:

"La situación que existe hoy día en la región septentrional es de tal naturaleza que el establecimiento de guarniciones del ejército de la India en cualquier punto más avanzado que los que actualmente ocupa, ocasionaría una extensión de las actividades militares del Gobierno de la India..."<sup>4/</sup>

y la Comisión ha concluido que:

"Hasta que se creen las condiciones previstas en la resolución de 5 de enero (1949) y se restablezca la normalidad en el Estado de Jammu y Cachemira, la línea que actualmente garantiza que no se reanudarán las hostilidades, ha de ser escrupulosamente respetada por los Gobiernos de la India y del Paquistán y las fuerzas contrarias han de mantenerse detrás de ella"<sup>5/</sup>.

68. No se justifica la afirmación de la India de que las fuerzas de la Cachemira "Azad" deberían ser desarmadas o reducidas en la fase actual. Son demasiado claros los términos de las resoluciones de la Comisión para que pueda darse semejante interpretación.

69. Cuando se reunieron la Comisión de las Naciones Unidas y el Ministro de Relaciones Exteriores del Paquistán, el 31 de agosto de 1948, el Presidente de la Comisión "rogó al Ministro de Relaciones Exteriores que tomase nota de que, incluso después del retiro de las fuerzas armadas del Paquistán, las fuerzas "Azad" seguirían comprendiendo 35 batallones que no deberían desarmar ni retirar.

70. En el inciso c) del párrafo 2 de su carta del 19 de septiembre de 1948, la Comisión aseguró al Ministro de Relaciones Exteriores del Paquistán que su resolución del 13 de agosto de 1948 no preveía el desarme ni el licenciamiento de las fuerzas de la Cachemira "Azad", como se verá en el párrafo 108 del primer informe provisional de la Comisión [S/1100].

71. El 28 de abril de 1949, la Comisión escribió al Gobierno de la India:

"El Gobierno de la India comprenderá que en la presente etapa de sus trabajos, la Comisión no puede tratar la cuestión de la disolución y el desarme de las fuerzas de la Cachemira "Azad", porque no está comprendida en el campo de aplicación de la parte II de la resolución del 13 de agosto [1948]"<sup>6/</sup>.

72. Voy a ocuparme ahora de algunos puntos de orden secundario que el representante de la India ha mencionado en sus declaraciones. Respecto de los refugiados de Cachemira, el Sr. Krishna Menon ha dicho:

"La situación actual es la siguiente: 450.000 refugiados musulmanes, pertenecientes a la religión islámica, han regresado de la parte de Cachemira ocupada por el Paquistán y han sido instalados de nuevo por el Gobierno del Estado de Jammu y Cachemira.

"Sería interesante saber cuántas cifras auténticas de este carácter puede presentar la parte contraria." [796a. sesión, párrs. 7 y 8.]

Casi en la frase siguiente, el representante de la India dijo:

"El número total de musulmanes de Cachemira que emigró al Paquistán al comienzo de los disturbios fue no de 500.000, como se ha dicho, sino de 208.818. Estas son las cifras." [Ibid., párr. 8.]

Temo que quizás no haya visto claro en estas pretendidas "cifras auténticas"; dejo al Consejo de Seguridad el apreciar su autenticidad.

73. Además, es absurdo sugerir que la presa de Mangla, proyecto de desarrollo nacional, puesto en aplicación por el Gobierno de la Cachemira "Azad" con la asistencia del Gobierno del Paquistán, constituya una "consolidación" o un "aumento" de la pretendida "agresión". En este orden de cosas, es mucho más significativo el túnel del paso de Banihal, del que ha hablado el propio Ministro de Defensa de la India, y que ha sido construido, no, como se pretende, con vistas a exportar fruta de Cachemira, sino para proporcionar a los tanques y soldados indios una vía estratégica importante para penetrar en el valle de Cachemira en cualquier época del año, ya que el paso de Banihal, que se encuentra a 17.000 pies de altura, está cerrado por la nieve durante el invierno.

74. Se encuentra en las declaraciones del Sr. Krishna Menon otra inexactitud que conviene señalar de paso. El Sr. Krishna Menon nos dijo que no era la India la

<sup>4/</sup> Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Cuarto Año, Suplemento Especial No. 7, documento S/1430, párr. 275.

<sup>5/</sup> Ibid., párr. 276.

<sup>6/</sup> Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Cuarto Año, Suplemento Especial No. 7, documento S/1430/Add.1, anexo 22, párr. 4.

que había interrumpido las conversaciones entabladas por los Primeros Ministros de la India y el Paquistán sobre la Cuestión de Cachemira. Citó [796a. sesión, párr. 83] el pasaje siguiente de una carta del Primer Ministro del Paquistán de fecha 21 de septiembre de 1954:

"En estas circunstancias, me veo obligado a llegar a la conclusión de que no hay lugar a nuevas negociaciones directas entre usted y yo para el arreglo de esta cuestión. Por lo tanto, el caso debe referirse de nuevo al Consejo de Seguridad."

75. Yo querría sencillamente citar el párrafo de dicha carta que precede al citado por el representante de la India:

"Sólo mencionaré aquí un punto más que me hace dudar de que haya tenido usted el deseo de resolver este conflicto. Desde el mes de enero, en todas las cartas que le he dirigido, le pedía que se reanudarán las negociaciones para resolver los problemas preliminares que impedian nuevos progresos. Usted se ha abstenido siempre de dar curso a esta petición."

Que el propio Consejo de Seguridad saque las conclusiones que se imponen.

76. En cuanto a la cuestión del genocidio, de la que se ha hablado, nunca hemos afirmado que la India esté entregándose a actos de genocidio. En la declaración que el 25 de octubre hizo Sir Pierson Dixon ante el Consejo dijo que deploraba que en el Consejo de Seguridad se hubieran formulado acusaciones como la de genocidio [797a. sesión, párr. 5]. Nunca hemos formulado una acusación de este género. Pero se distingue una amenaza latente de genocidio en las diversas declaraciones de los dirigentes indios sobre las consecuencias eventuales de un plebiscito en el Estado de Jammu y Cachemira.

77. Daré un ejemplo citando lo que el propio señor Krishna Menon dijo el 24 de enero de 1957 ante el Consejo de Seguridad:

"Por poco que estudie el problema de los refugiados, el Consejo advertirá que nos está llegando una corriente continua de refugiados del otro lado, de la que debemos ocuparnos. Cualquier cambio en la situación, cualquier reanudación de los disturbios, cualquier tentativa para modificar las condiciones existentes, provocará pánico y una nueva afluencia de refugiados. Lo primero que ocurre cuando afluyen refugiados es una matanza a título de represalia." [764a. sesión, párr. 121.]

78. El Primer Ministro de la India fue aún más preciso sobre este punto cuando, el 31 de enero de 1957, declaró en Madrás:

"Siempre hemos insistido en que las elecciones o un plebiscito deben versar sobre cuestiones políticas o económicas. Nosotros no queremos que se produzcan disturbios comunales y llamar a eso plebiscito, ni una campaña destructiva fundada en el fanatismo religioso que acerbe las pasiones de las poblaciones. No quiero que Cachemira, en nombre de un plebiscito, sea teatro de una guerra fratricida que se extendería hasta la India."

79. Son las declaraciones de este género las que me incitaron a señalar al Consejo de Seguridad, el 24 de septiembre [791a. sesión], la atmósfera de inestabilidad que así habían creado los dirigentes indios al dar a entender que podía ocurrir una matanza — eventualidad que, insisto, no será nunca realidad si el Gobierno de la India desea sinceramente mantener el orden público en el país por todos los medios de que dispone. Es la conducta de los que sugieren posibilidades amenazadoras de esta naturaleza la que debería deplorar Sir Pierson Dixon, y no la de las personas que ponen estos hechos en conocimiento del Consejo de Seguridad.

80. En la declaración que hizo en la 796a. sesión del Consejo de Seguridad, el representante de la India estimó oportuno condenar al Gobierno del Paquistán por su actitud respecto de sus minorías. Dijo además que la Constitución del Paquistán era uno de los "documentos más extraños de los tiempos modernos" y citó algunos comentarios erróneos según los cuales dicha Constitución "da al Estado su fundación teocrática" [796a. sesión, párr. 19]. Pretendió demostrar, por contraste, que en la Constitución de la India prevalece el laicismo, la tolerancia completa y la libertad de pensamiento. No quiero prolongar mi intervención citando todas las pruebas de que disponemos para refutar su condenación y sus pretensiones. Sin embargo, el deseo de ser exacto me impide pasar completamente en silencio tales acusaciones.

81. Permítaseme recordar al representante de la India que, desde el acuerdo de Delhi, concertado en abril de 1950, han ocurrido en la India más de 400 revueltas en las cuales estaban implicados hindúes y musulmanes, mientras que, durante el mismo período, no se produjo en el Paquistán ni un solo incidente. Esta comparación es elocuente. Los hechos refutan por sí mismos las acusaciones formuladas contra el Paquistán, al cual se le reprocha que exacerba el fanatismo religioso y que crea, en el espíritu de las minorías religiosas, un sentimiento de inseguridad y de temor.

82. ¿Qué pasa con las minorías en la India? En un artículo titulado "Lucha entre hindúes y cristianos", que se publicó en el Observer de Londres en noviembre de 1955, se decía lo siguiente:

"En el Estado de Madhya Pradesh — uno de los Estados de la India — un comité gubernamental que proporciona a los hindúes extremistas ocasión de lanzar acusaciones infundadas contra el cristianismo, está haciendo una investigación acerca de los misioneros. Dice que los misioneros son un instrumento del imperialismo extranjero, en particular del imperialismo norteamericano."

El informe de dicho Comité gubernamental ha provocado entre los católicos de la India enérgicas protestas contra recomendaciones que han calificado de "infundadas y reaccionarias".

83. Me abstendré de citar otros ejemplos de una actitud análoga adoptada por las autoridades indias respecto de las minorías religiosas.

84. En cuanto a la naturaleza y el espíritu de la Constitución del Paquistán, con gusto proporcionaré al representante de la India testimonios más autori-

zados y de mayor peso que los que ha invocado para ridiculizarla. En particular, deseo señalarle los editoriales de The New York Times del 5 de marzo de 1956, y del Washington Post del 6 de marzo de 1956, que expresaban la opinión de que la Constitución del Paquistán estaba fundada en la soberanía de la voluntad y en el consentimiento del pueblo y que garantizaba los derechos y las libertades de las minorías religiosas.

85. Deseo declarar que la Constitución del Paquistán carece en absoluto de carácter religioso. No establece ninguna distinción en materia de sufragio, de propiedad, de libertad de prensa ni de libertad de palabra, entre las personas de distinta fe religiosa. La libertad de religión está garantizada no sólo por la Constitución, sino también en el Santo Corán. La única disposición de la Constitución relativa a la religión es la que estipula que el Presidente de la República del Paquistán debe ser musulmán. Todas las demás cláusulas carecen de carácter religioso y se aplican a todas las comunidades, sin distinción alguna fundada en la religión. Podría citar el ejemplo de constituciones europeas que prevén que el Jefe del Estado debe ser cristiano, e incluso pertenecer, además, a una Iglesia determinada. Por consiguiente, al estipular que nuestro Presidente debe ser musulmán, no hemos hecho nada reprochable, ni hemos innovado en absoluto. En todos los sentidos, la Constitución del Paquistán trata del mismo modo a los miembros de todas las religiones. Pido al Sr. Krishna Menon que cite una disposición de nuestra Constitución que establezca una distinción entre las personas de diferente religión.

86. El representante de la India ha tratado de responder a las cuatro propuestas — que le gusta llamar "exigencias" — que he formulado en una declaración precedente [791a. sesión], y ha dicho que se trata, en todos los casos, de violaciones de la Carta [796a. sesión, párr. 117]. Desearía rogar al Consejo de Seguridad que examinase estas peticiones. Todo lo que he pedido en mis propuestas es que se aplique el acuerdo internacional que subsiste entre la India y el Paquistán a fin de decidir la cuestión de la adhesión del Estado de Jammu y Cachemira a la India o al Paquistán. El Consejo de Seguridad y las partes en la controversia han convenido en reconocer que la desmilitarización del territorio de que se trata es la condición previa para la organización de un plebiscito. Por consiguiente, ¿no sería lo más natural que el Consejo de Seguridad examinase la controversia a partir del punto en que la ha dejado, es decir, a partir del 23 de diciembre de 1952? El señor Krishna Menon llama a esto una violación de la Carta.

87. Las otras propuestas conciernen al retiro de las fuerzas de la India y el Paquistán y al retiro de nuestras propias tropas en ciertas condiciones. También aquí el Sr. Menon estima que se trata de una violación de la Carta.

88. Ya expliqué ampliamente, en la última ocasión que tuve, que la finalidad del envío de las fuerzas de las Naciones Unidas a Cachemira era crear la confianza en el espíritu de las dos partes y ponerlas en condiciones de proceder tranquilamente a cumplir sus obligaciones según los términos del acuerdo internacional. En cuanto se estacione una fuerza de

las Naciones Unidas en Cachemira, las dos partes deberán, en estricta conformidad con las disposiciones del acuerdo, comenzar a retirar sus fuerzas. Como han hecho observar los representantes de China y de Cuba, no había ninguna otra solución más justa. Pero el Sr. Krishna Menon también la califica de violación de la Carta.

89. Después, el Sr. Krishna Menon da una larga lista de sus propias exigencias, que son diametralmente contrarias tanto a las seguridades dadas por la Comisión para la India y el Paquistán al Gobierno del Paquistán como a las resoluciones de dicha Comisión. Pero no insistiré en dichas exigencias porque se han examinado aquí a menudo, y las respuestas dadas a todas ellas se consignan en los documentos del Consejo de Seguridad. ¿Cuáles son, en cambio, las promesas del representante de la India? ¿Se comprometería oficialmente a que la India cumpliera una parte de las obligaciones que le incumben en virtud del acuerdo internacional? ¿Se comprometería oficialmente a que retirase sus fuerzas armadas y procediera a un plebiscito libre e imparcial bajo los auspicios de las Naciones Unidas, como está previsto en las resoluciones de la Comisión de las Naciones Unidas para la India y el Paquistán? No, he aquí todo lo que ha dicho:

"Hemos prometido que, si se diera una solución correcta a la cuestión, no escatimaríamos ningún esfuerzo para establecer relaciones amistosas con el Paquistán y para intentar resolver todos los problemas pendientes con el mismo espíritu." [796a. sesión, párr. 130.]

No hay aquí nada que garantice que la India hará honor a las obligaciones que ha contraído en virtud de las resoluciones de la Comisión.

90. A mi delegación le ha divertido enterarse de las grandes ventajas que el Gobierno de la India pretende conceder al pueblo esclavizado de la Cachemira ocupada. Sin embargo, no estimo que el Consejo de Seguridad haga gran caso de estas alegaciones; ha escuchado con gran frecuencia argumentos de esta índole. Si la India ha concedido tan grandes ventajas al pueblo de Cachemira, éste debería pronunciarse por la India en caso de plebiscito. En tales condiciones, por qué no hacer la prueba del plebiscito?

91. Sin embargo, el problema no es éste verdaderamente. El Consejo debe tomar medidas eficaces para que se cumplan las resoluciones de la Comisión para la India y el Paquistán, resoluciones en las que la India y el Paquistán son partes y que han aceptado los dos sin reserva. La única cuestión que se plantea es el cumplimiento de las obligaciones internacionales que incumben a la India y al Paquistán. No llevo a imaginar cómo el Ministro de Defensa de la India puede estimar compatible la actitud actual de su Gobierno, por una parte, con la aceptación, por la India, por la otra, de las dos resoluciones de la Comisión y la seguridad constantemente renovada, dada el señor Jarring, de que la India estaba dispuesta a buscar una solución pacífica de la controversia.

92. Corresponde al Consejo de Seguridad examinar las medidas que debe tomar para asegurar la observancia de los compromisos internacionales.

93. El PRESIDENTE (traducido del inglés): ¿Desea decir algo el representante de la India?

94. Sr. Krishna MENON (India) (traducido del inglés): El Ministro de Relaciones Exteriores del Paquistán ha hecho observaciones que, además de ser inexactas, contienen citas sacadas de mis intervenciones y de documentos oficiales que sólo se pueden considerar exactas cuando se citan íntegramente. El mencionar una cita fuera de contexto es una vieja estratagema.

95. Ante todo, desearía insistir en que se han expuesto algunos hechos nuevos; mi Gobierno necesita tiempo, pues, para examinar a fondo las declaraciones de que se trata. No tomamos a la ligera nada de lo que ha dicho el Paquistán y nos gustaría responder a todas las observaciones que se han hecho.

96. La declaración del Paquistán contiene una grave acusación de genocidio. Se han formulado acusaciones que conciernen a un elemento muy respetado de nuestra población, los diez millones de cristianos de la India. Ahora bien, estas acusaciones carecen en absoluto de fundamento. Se han formulado diversas alegaciones contra nuestro país y su gobierno; estas acusaciones, como es fácil de comprender, nos afectan más a nosotros que a un simple espectador. En todo caso, tenemos el deber de responder completamente en lo que respecta en particular a las citas que se han hecho.

97. Por supuesto, como no leo mis discursos, han podido deslizarse uno o dos errores en mis intervenciones; he enviado las correcciones necesarias a

la Secretaría, pero la publicación requiere, naturalmente, cierto tiempo, de lo cual no nos quejamos por otra parte en absoluto. Sin embargo, es la versión rectificadora de mis declaraciones la que debe tenerse en cuenta. Recuerdo, por ejemplo, haber dicho que se habían trasladado a la India 4.500.000 refugiados — y no 450.000 — para escapar a las persecuciones del Paquistán.

98. En la declaración que acabamos de escuchar se ha hablado del arbitraje sugerido por el Sr. Jarring, pero sólo se ha mencionado uno de los dos párrafos del informe del Sr. Jarring relativos a esta cuestión; el otro párrafo se ha pasado por alto. No querría extenderme sobre este punto, pero deseo recordar al Consejo que en esta cuestión hemos dado una respuesta debidamente razonada. Ahora bien, se nos dice ahora que hemos interpretado mal el derecho internacional; sin duda, la otra parte está más al corriente del derecho internacional. Como quiera que sea, queremos precisar nuestra posición al respecto. No es la primera vez que se trata de un arbitraje.

99. Es, pues, evidente que yo no puedo responder inmediatamente a la declaración del Paquistán. No me perturba ciertamente, pero querría a pesar de todo leerla.

100. El PRESIDENTE (traducido del inglés): Tomo nota de que el representante de la India desea responder más adelante a la declaración que ha formulado aquí esta tarde el representante del Paquistán.

*Se levanta la sesión a las 16.25 horas.*

**HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS**

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

**COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES**

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre librairie ou adressez-vous à: Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

**COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS**

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.